



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0679/23**

**Referencia:** Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión**

Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), objeto de uno de los recursos, contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Libra acta de haber recibido las actuaciones cuyo contenido versa sobre el informe de la recusada Patricia A. Padilla, en su condición de Jueza Titular del Segundo Juzgado de la Instrucción*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Nacional, respecto de la recusación formulada en su contra.*

*SEGUNDO: Rechaza los términos de la recusación interpuesta por el Dr. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, en representación de sí mismo conjuntamente con el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, contra de la Jueza Titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir las presentes actuaciones por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los fines de que la Jueza Titular continúe con el conocimiento del proceso de que se trata.*

*CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Jueza Titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del del Distrito Nacional, parte recusada; b) Dr. Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano y su defensa técnica, Licdo. Gregory Castellanos Ruano-recusantes.*

La Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, objeto del otro recurso y demandan en suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo reza de la forma siguiente:

*Primero: Libra acta de haber recibido el informe de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, Jueza del Segundo Juzgado de la*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta la inadmisión de la consabida recusación. Segundo: Rechaza la recusación incurrida, interpuesta el veintitrés (23) de septiembre de 2021, en interés del ciudadano Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, a través de su abogado, Licdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, en contra de la Jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, por carecer de asidero jurídico. Tercero: Remite las actuaciones judiciales ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de continuar con el conocimiento del proceso incurrido, en la etapa procesal correspondiente. Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Corte notificar a las partes de la decisión interviniente, a saber: a) ciudadano Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, imputado; b) víctimas, señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Moreno Santana, Maribel de León Rosario y razón social Estrancom; c) Licdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, abogado; d) Ministerio Público.*

La Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-00189 le fue notificada al señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano y a su abogado, Licdo. Gregory Castellanos Ruano, mediante el acto del Poder Judicial de siete (7) de octubre, recibido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

En tanto, la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310 le fue notificada al señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, en manos de su abogado, Licdo. Gregory Castellanos Ruano, mediante el acto del Poder Judicial de tres (3) de

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil veintiunos (2021), recibido el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso, junto con los documentos que le acompañan, fueron remitidos a este colegiado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Este recurso fue notificado a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario mediante el Acto núm. 689-2020, de diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual forma, le fue notificado el referido recurso el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Acto núm. 688-20, de diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tanto, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibida en este colegiado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Mientras, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), y recibida en este colegiado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Este recurso de revisión fue notificado a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, mediante el Acto núm. 979/2021, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), recibida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

El referido recurso de revisión fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 978/2021, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), recibida el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En tanto, la referida solicitud de suspensión le fue notificada a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario mediante el Acto núm. 208/2022, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibida en la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional**

La Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Resolución Penal núm. 01-2020-SRES-000189, mediante la cual rechazó la recusación cursada por el hoy recurrente, fundamentándose, esencialmente en los siguientes motivos:

*Conviene destacar que el letrado técnico en desconocimiento de las fuentes legales en las cuales la Juzgadora se amparaba para conocer del proceso y conducirse dentro de sus facultades como policía de la audiencia, debió cerciorarse de su existencia y evaluar su aplicación, de esa manera no contribuir a entorpecer el curso natural del proceso en el tiempo prudente y con incidentes innecesarios.*

*Los jueces son los funcionarios llamados a resolver los conflictos litigiosos sometidos a su arbitrio por las partes interesadas, en el ámbito del orden jerárquico de la Constitución, los tratados internacionales, leyes, decretos y resoluciones que imperan en nuestro país; que, por vía de consecuencia, al Juzgador se le impone el deber de decidir a través de un laudo la solución al conflicto desde un punto de vista imparcial, pronunciándose de acuerdo a las normas previamente existentes.*

*Que, en atención a las consideraciones expresadas y de los alegatos planteados por el recusante, este órgano jurisdiccional de Alzada es de opinión que: a) La Jueza no está prejuiciada por no existir elementos que sindicalicen tal conducta; b) No se le ha faltado el respeto al recusante, tal como se desprende de las glosas procesales; c) El*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento de la recusación no se encuentra enmarcado en ningunas de las causales que establece la normativa que recoge el artículo 78 del Código Procesal Penal, en consecuencia; d) No se encuentra comprometida la probidad e imparcialidad de la Juzgadora, por lo que goza de plena capacidad para conocer y fallar del proceso de que se trata, pues la defensa del querellante no ha probado que la titular del órgano judicial apoderado del conocimiento de la objeción al dictamen deba ser apartada del proceso en la presente etapa, ya que se ha circunscrito al cumplimiento de las reglas del procedimiento aplicable, sin evidenciar ninguna conducta alejada de los cánones legales y de la ética judicial.*

*Así las cosas, procede rechazar la recusación planteada por no advertirse seriedad en los aspectos invocados por el recusante, resultando sus alegatos carentes de fundamentación como para hacer entender que proceda ser acogida total o parcialmente.*

De igual forma, la misma dictó la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, mediante el cual rechazó una nueva recusación cursada, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) A través de los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal, queda previsto el procedimiento para apartar a los jueces del conocimiento de un caso determinado, según el interés de uno cualquiera de los litigantes, siempre que concurra alguna causal que afecte su imparcialidad, entre cuya cobertura jurídica se halla la recusación, adjunto de sus recaudos inherentes, tales como los motivos,*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el debido trámite, la formalidad legal, el plazo para llevarla a cabo y así sucesivamente.*

*b) En la especie, cabe determinar que la actuación jurisdiccional de la jueza de primer grado estuvo enmarcada dentro del manejo inherente a todo juzgador, empoderada para fungir como garante de los derechos de los litigantes, en consecuencia, procede rechazar las pretensiones alegadas en provecho del ciudadano Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, ya que ninguna evidencia obra en su contra, respecto a profesar odio o enemistad en desmedro de algunas de las partes, luego tampoco se comprueba de que haya violado la ley regente de la colegiación abogadil, máxime cuando la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, tras graduarse de licenciada en Derecho, ostenta la calidad de jurista, por cuya razón queda habilitada para ejercer semejante posición oficial en la judicatura, por tratarse de una función pública dotada de su propio estatuto jurídico.*

*c) En sede de la Corte, esta decisión, firmada por los jueces integrantes, fue adoptada a unanimidad de votos, cuya motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, expediente deliberado en fecha trece (13) de octubre de 2021.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente en revisión, Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, pretende en su recurso de revisión contra la Resolución Penal núm. 01-2020-SRES-

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

000189, que se anule la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*Como base legal de su recusación contra la jueza titular del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, PATRICIA ALEJANDRA PADILLA ROSARIO, el DR. JOHNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO se fundó en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código Procesal Penal.*

*Y esa circunstancia de que el hecho alegado como causal de recusación se insta en dicho numeral 10 del Artículo 78 del Código Procesal Penal fue pasado por alto por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no cayendo esta en cuenta que ese hecho alegado como causal de recusación pone en una situación de grave peligro la posibilidad de que la jueza recusada haga a un lado su deber de imparcialidad y que, por tanto, ES UN MOTIVO GRAVES QUE JUSTIFICA LA RECUSACION Y, POR ENDE, QUE DICHA JUEZA RECUSADA SEA APARTADA DEL CONOCIMIENTO DEL CASO DEL QUE ELLA FUE APODERADA.*

*Es claro que el hecho alegado como causal de Recusación (ut supra-narrado bajo el titulo LOS HECHOS POR LOS QUE SE RECUSOA LA JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL: LO QUE LE FUE PLNATADO A LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL: del presente Recurso de Revisión Constitucional, (ver páginas Nos. 10 hasta la 15 inclusive de este recurso), y que se inserta dentro del Numeral 10 del Artículo 78 del Código Procesal Penal, UN*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MOTIVO GRAVE QUE AFECTA LA OBJETIVIDAD EN SU DESEMPEÑO DE LA JUEZA RECUSADA.*

En tanto, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, pretende en su recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, que se anule la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

*a) En materia de una resolución dictada por una Corte de Apelación dictada con motivo de una Recusación contra un Juez de instrucción (materia Penal) no existe la posibilidad de ejercer el Recurso de Casación ya que el Artículo 425 del Código Procesal Penal. (...) lo que quiere decir que el recurso de casación este vedado, prohibido, contra la Resolución Penal No. 502-01-2021-SRES-00310, Expediente núm. 058-2019-EPEN-00590 NCI núm. 502-01-2021-EPEN-00293, de fecha trece (13) del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021) dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, y notificada en fecha ocho (08) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021) ya que la misma no pronuncia ni condena ni absolución ni le pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena.*

*b) Por lo que estamos en presencia de una decisión de la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que no es susceptible d ellos recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el Código Procesal Penal, es decir, no se puede recurrir en Oposición ni en apelación ni en casación, por lo que se trata de una decisión que tiene el carácter de Autoridad de la Cosa*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Irrevocablemente Juzgada y por ello ella sólo puede ser atacada por la vía del Recurso de Revisión Constitucional; siendo esta la razón por la que se ejerce el presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*c) Por todo lo cual es claro que, reiteramos, estamos en presencia de una decisión judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que no hay posibilidad de recurrir en casación la misma, por lo que queda abierto directamente el Recurso de Revisión Constitucional contra la misma debido a que ella está afectada de serios vicios de inconstitucionalidad (violación al derecho de defensa al contener como motivo el uso de una formula genérica; violación al derecho a la imparcialidad o al juez imparcial) que demandan que la misma sea anulada, y el expediente formado enviado nuevamente a la Sala Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que esta se acoja al criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

*d) (...) no se debe exigir como condición de admisibilidad del presente recurso de Revisión constitucional un fallo sobre el fondo de un recurso de casación (por la razón dimanante del artículo 425 del Código procesal penal, en la parte relativa a la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional) y un fallo sobre una excepción de inconstitucional planteada a nivel de dicha Sala Tercera de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional ya que dichas violaciones a la Constitución se originan o, lo que es lo mismo, tienen su fuente y origen en la resolución recurrida en revisión constitucional dictada por dicha sala Tercera de la Cámara Penal de Apelación del Distrito Nacional; violaciones a la Constitución que medularmente son*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las siguientes: a) ha violado el derecho de Defensa al dar como motivo el uso de una fórmula genérica; y B) ha violado el derecho constitucional al juez imparcial.*

*e) La señora ciudadana patricia Alejandra padilla rosario no está matriculada en el colegio de abogados y al no estar matriculada en el colegio de abogados legalmente ella no es abogada por lo que ella lo que está haciendo es usurpando una función, es decir, que la señora ciudadana patricia Alejandra padilla legalmente tampoco es jueza por la misma razón señalada y, por ende, ella ha venido ejerciendo un cargo de jueza ilegalmente, en fraude a la ley, en fraude a la ley, es decir, ella ha venido ejerciendo un cargo de jueza fraudulentamente; ella ha venido, pues, usurpando la función judicial de jueza, contaminando, viciando de esa manera el caso supra indicado del Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano y haciéndole perder tiempo, recursos y entradas económicas al Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano.*

*f) El Delito de usurpación de función cometido por la señora Patricia Alejandra Padilla Rosario es una infracción penal de naturaleza instantánea que fue cometido por ella y se configuró desde el momento mismo en que ella ejerció la función de jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional sin estar matriculada en el colegio de abogados, lo siguió cometiendo igualmente bajo la Ley 3-19 del veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), es decir, dicho delito de usurpación de función ella lo viene cometiendo de manera continuo sucesiva hasta la fecha de la presente Querrela Penal con Constitución en Actor Civil; por lo que dicho Delito*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometido por ella no se borra aunque ella regularice su situación, pues lo único que borra un infracción penal es una ley de amnistía la cual subsistente la acción civil.*

*g) Al Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano sólo le preocupa y le interesa que un juez o una jueza conozca de sus asuntos supra referidos con objetividad, con imparcialidad.*

*h) Por todos los hechos y circunstancias anteriormente expuestos es obvio u sostenible que el exponente recusante, Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, no puede sentirse resguardado en su derecho constitucional al juez imparcial por la imparcialidad necesaria que amerita su caso, sino, por el contrario, amenazado en su derecho al juez imparcial, pues un juez o una jueza al que se le exponga frente a las autoridades que dicho juez o jueza está en falta grave por estar usurpando esa función debido a que está cometiendo el delito de usurpación de función de jueza porque, a su vez, está usurpando la función de abogado debido a que tiene cerca de diez (10) años cometiendo ese delito (anteriormente previsto por la ley 91-1984 y hoy) previsto expresamente por la Ley 3-19 no es verdad que va a conocer caso alguno con imparcialidad, sino con desprecio y con gran rabia o ira, por lo que es prudente y pertinente que la misma sea apartada pro vosotros del conocimiento del caso de referencia. (sic)*

*i) Es demasiado obvio que en el presente caso la magistrada recusada, patricia Alejandra padilla rosario, se encuentra incurso dentro de la causal de recusación y de inhibición que está prevista en*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el numeral 10 del artículo 78 del código procesal, pues lo que hay son hecho que son motivos muy graves que afectan su imparcialidad.*

*j) No obstante, todo lo anterior, el 2do. Juzgado de la instrucción del Distrito nacional, presidido por la Jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario, mediante el Auto No. 058-2021-TADM-00868, de fecha 16/11/2021, se fijó el conocimiento de la Audiencia de Objeción al Dictamen de Archivo dispuesto por el Ministerio Público, incoada por el Lic. Gregory Castellano ruano, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jhony de la Rosa Hiciano, con relación al proceso seguido en contra de Luis Obdulio Beltré Pujols, estaciones y transportes de combustibles (ESTRACOM), S.R.L., investigados por presunta violación al artículo 400 del Código Penal Dominicano.*

*Presupuesto en lo que sustentamos la presente demanda en suspensión:*

*k) Que esta consagración del derecho fundamental de toda persona a una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; aplicable por demás a todas las materias, ha sido asimilada por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia no. 88 de fecha 29 de mayo del año 2019 al punto de considerar la competencia, independencia e imparcialidad como elementos íntimamente unidos: (...).*

*l) El hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al deliberar el caso, considere que: luego tampoco se comprueba de que hay violado la ley regente de la colegiación abogadil, máxime cuando la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, tras graduarse de licenciada de derecho,*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ostenta la calidad de jurista, por cuya razón queda habilitada para ejercer semejante posición oficial en la judicatura, por tratarse de una función pública dotada de su propio estatuto jurídico. Acarrearía un daño irreparable al hoy recurrente Jhony de la Rosa Hiciano, pues es poner a dicha jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por encima de la Ley 3-19, máxime cuando está en su numeral 2) del artículo 101 incluye a los jueces, fiscales, defensores públicos y notarios estar sujetos a los mismo derechos y obligaciones.*

*m) La situación se agrava pues, más que irreparable, el daño sería irreversible para el solicitante Jhony de la Rosa Hiciano, toda vez que cuando a propósito de una posible decisión adversa por parte de la Jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el Recurso de Apelación deberá ser interpuesto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, cuya Tercera Sala, al rechazar la Recusación tiene el criterio plasmado anteriormente en el sentido de que la jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, no necesita estar inscrita en el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana por tratarse de una función pública dotada de su propio estatuto jurídico. Sin especificar cuál y mucho menos motivar el porqué, según dicho criterio tal estatuto jurídico estaría por encima del mandato de la Ley No. 3-19 para el caso de los jueces sustrayéndolos del amparo de su imperio.*

*n) El hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aún a sabiendas de que le fue*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciado y puesto en conocimiento la situación de que la Jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no se encuentra inscrita ni matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y que para emitir su Resolución Penal no. 5020-01-2021-SRES-00310 Expediente núm. 058-2019-EPEN-00590 NCI núm. 502-01-2021-EPEN-00293 de fecha trece (13) del mes de octubre de dos mil veinte uno (2021) cuya suspensión solicitamos, con relación al porqué dicha magistrada rechazó la Recusación en su contra, se limitara dicha Tercera Sala a plasmar en el ordinal Primero: de su resolución: Primero: Libra acta de haber recibido el informe de la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, Jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuyo contenido consta la inadmisión de la consabida recusación. Evidencia el peligro que representa para el solicitante Jhony de la Rosa Hiciano, la ejecución de dicha resolución.*

*o) Que contrario a lo planteado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contrario a carecer de asidero jurídico, consideremos un deber hacerle saber a la misma jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admite no estar inscrita matriculada en el colegio de abogados de la República Dominicana, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ahora al Tribunal Constitucional, que la Ley 3-19 le es aplicable a ella y a todos los jueces; que está apartada de la ley; que su actitud de admitir el hecho y no inhibirse del conocimiento del proceso de comprometerse su imparcialidad.*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) De igual manera, el hecho de que la Jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conozca del Recurso de objeción de que se trata si estar inscrita ni matriculada en el colegio de abogados de la República Dominicana, acarrearía un daño irreparable al hoy recurrente y solicitante en suspensión Jhony de la Rosa Hiciano, debido a que el órgano encargado de conocer el eventual Recurso de Apelación contra la Decisión que ella dicte lo sería la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Resoluciones (inclusive la que es objeto de la presente petición de suspensión) dictada por dos (2) de sus salas (primera y tercera), observándose que en el numeral 8) de la página 6 de la Resolución objeto de la presente Petición de Suspensión.*

*q) De no ser suspendida, habiendo fijado la jueza Patricia Alejandra Padilla Rosario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fecha para la continuación del proceso en circunstancias que ella misma admite, es obvio que con su decisión dicha Sala Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional obligando al peticionario en suspensión a soportar los efectos de las violaciones constitucionales supra-citadas cometidas en su agravio y perjuicio a través de la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional dictada por dicha Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, muy especialmente con el conocimiento de su caso por un juez incompetente le acarrearía un daño irreparable, pues una vez emitida una decisión adversa, la conculcación del derecho fundamental es irreversible.*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución**

La parte recurrida, magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, no depositó escrito de defensa; no obstante, habérsele notificado los recursos mediante los Actos núm. 689-2020, y núm. 979/2021, así como la demanda en suspensión de sentencia mediante el Acto núm. 208/2022, ya descrito.

El procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado los recursos contra las Resoluciones penales núm. 502-01-2020-SRES-000189 y 502-01-2021-SRES-00310, mediante los Actos núm. 688-2020 y 978/2021, respectivamente.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Resolución Penal núm. 5020-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada contra la Resolución Penal núm. 5020-01-2021-00310, en la

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

4. Instancia contentiva de la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, depositada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

5. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

6. Notificación de la Resolución Penal núm. 5020-01-2021-00310, al señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, en manos de su abogado, Licdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, mediante el acto del Poder Judicial, el ocho (8) de noviembre de dos mil veinte y uno (2021), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N.

7. Notificación de la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, al señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, en manos de su abogado, Licdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, mediante el acto del Poder Judicial de siete (7) de octubre, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

8. Notificación del recurso de revisión constitucional contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, realizada a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, mediante el Acto núm. 979/2021, emitido por

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Xiomicell Lora Guzmán, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. Acto núm. 688-20, del diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. Acto núm. 689-20, del diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11. Acto núm. 978/2021, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

12. Acto núm. 208/2022, emitido por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Uno de

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos recursos está dirigido contra la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), para el cual se abrió el expediente TC-04-016. El otro recurso y la demandan en suspensión van dirigidos contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se abrieron dos expedientes el TC-04-2022-0051 y TC-07-2022-0020.

En razón de que ambas resoluciones decidieron de dos (2) recusaciones distintas promovidas por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario en ocasión del mismo proceso penal, procede fusionar estos expedientes a los fines de dictar una sola sentencia por la gran conexidad que existe entre ambas resoluciones.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

*(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0701/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

A. Expediente núm. TC-04-2022-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

B. Expediente núm. TC-04-2022-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

C. Expediente núm. TC-07-2022-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

## **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela penal con constitución en actor civil por violación al artículo 400, párrafo segundo, del Código Penal, interpuesta por el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano en contra del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (ESTRACOM).

Respecto de la referida querrela, se abrió una investigación penal que culminó cuando la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional Evelyn Merly García González, emitió el dictamen de archivo definitivo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). No conforme con esta decisión, el Dr. Jhony

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público y resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Durante el desarrollo de la audiencia para conocer este recurso, el hoy recurrente recusó a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario por entender que no era imparcial por sus vínculos con el equipo legal de la parte querellada. Esta recusación fue rechazada mediante la Resolución núm. 058-2020-SOTR-00008, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual remitió la recusación ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional y suspendió el conocimiento de la audiencia hasta tanto la Corte se pronunciará sobre la permanencia o no de dicha jueza en la instrucción del proceso.

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-000189, mediante la cual rechazó la referida recusación. Inconforme con esta decisión, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano interpuso el presente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución.

Una vez rechazada la recusación, el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano recusó nueva vez a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, esta vez por alegadamente ejercer la profesión de jueza sin encontrarse matriculada en el Colegio de Abogados. Esta recusación fue rechazada mediante la Resolución núm. 058-2021-SOTR-00031, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y la envió ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310 el trece

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la recusación en cuestión por carecer de asidero jurídico. No conforme con la referida decisión, el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que los presentes recursos de revisión resultan inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Previa a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días, siendo un plazo franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.3. En la especie, la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-00189 le fue notificada al señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano y a su abogado, Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, mediante el acto del Poder Judicial de siete (7) de octubre, recibido el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso contra esta decisión fue interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se comprueba que fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.4. De su parte, la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-0031 fue notificada a la parte recurrente, señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, en manos de su abogado, el Licdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, mediante acto del Poder Judicial de ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra esta fue interpuesto el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se colige que ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6. En cuanto a la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

10.7. Por lo anterior, el recurso de revisión solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material que ponga fin al litigio. Con relación a esto, es preciso reiterar la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material establecida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) y reiterada en la TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020):

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.8. Asimismo, continuó estableciendo este colegiado en la referida Sentencia TC/0265/20:

*Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado, estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.*

10.9. En el presente caso, este colegiado ha podido constatar que las Resoluciones penales núm. 502-01-2020-SRES-000189 y 502-01-2021-SRES-00310, dictadas por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, carecen del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven de manera definitiva el proceso penal de que se trata, sino que rechazan las recusaciones presentadas por el Dr. Johny Rafael de la Rosa Hiciano contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario y ordenan a que la jueza recusada continúe con el conocimiento del recurso de objeción contra el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, lo que quiere decir que, el proceso penal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.

10.10. En ese sentido, las decisiones adoptadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al rechazar las recusaciones contra de la referida magistrada no son decisiones definitivas sobre el fondo, debido a que solo se limitaron a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso. De ello que se colige, que, si bien es cierto, las referidas decisiones tienen cosa juzgada formal por no ser susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario contra ellas, no menos cierto es que

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no pueden ser recurridas mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de cosa juzgada material.

10.11. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de las decisiones objeto del presente recurso de revisión, estas no cumplen con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por tanto, este colegiado procede a declarar inadmisibles ambos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

10.12. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional estima que dicha medida se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. En efecto, habiendo optado por la inadmisibilidad de los recursos, la demanda en suspensión corre la misma suerte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.<sup>1</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

<sup>1</sup> Ver Sentencia TC/0136/19, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, y a la parte recurrida, magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con motivo de una querrela penal con constitución en actor civil por violación al artículo 400, párrafo segundo, del Código Penal, interpuesto por el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano contra del señor Luis Obdulio Beltré Pujols y la razón social Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (ESTRACOM).

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Respecto de la referida querrela, se abrió una investigación penal que culminó cuando la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional Evelyn Merly García González, emitió un Dictamen de Archivo Definitivo, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). No conforme con esta decisión, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, interpuso un recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público y resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Durante el desarrollo de la audiencia para conocer este recurso, el hoy recurrente recusó a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario por entender que la misma no era imparcial por sus vínculos con el equipo legal de la parte querellada. Esta recusación fue rechazada por la jueza recusada mediante la Resolución núm. 058-2020-SOTR-00008, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), procediendo a remitir el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional no sin antes suspender el conocimiento de la audiencia, hasta tanto la Corte se pronunciara sobre la permanencia o no de dicha jueza en la instrucción del proceso.

3. Mas tarde, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Resolución núm. 502-01-2020-SRES-000189, mediante la cual rechazó la referida recusación. Inconforme con esta decisión, el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de esta sentencia.

4. Una vez rechazada la recusación, el Dr. Jhony de la Rosa Hiciano, recusó nueva vez a la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario, por alegadamente ejercer la profesión de jueza sin encontrarse matriculada en el Colegio de Abogados. Esta recusación fue rechazada mediante la Resolución núm. 058-

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2021-SOTR-00031, del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, la envió ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. En esta oportunidad, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que rechazó esta última recusación, bajo el motivo de carecer de asidero jurídico.

6. Inconforme con la citada decisión, el señor Jhony de la Rosa Hiciano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto de este fallo, así como una demanda en suspensión de ejecución de sentencia imputándole a la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que incurrió en una violación al derecho de defensa al contener como motivo el uso de una formula genérica, violación al derecho a la imparcialidad o al juez imparcial.

7. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, haciendo uso de los precedentes que en ese sentido ha dictado esta corporación constitucional en el sentido siguiente: *“el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material”*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:  
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*  
2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*  
3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*”

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

15. por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>3</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una*

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>4</sup> dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

<sup>4</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.*

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

26. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

27. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

28. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

29. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

30. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

31. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

32. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

33. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

34. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

35. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

36. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] *i.* En el presente caso, este colegiado ha podido constatar que las Resoluciones penales núm. 502-01-2020-SRES-000189 y 502-01-2021-SRES-00310, dictadas por la Tercera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, carecen del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve de manera definitiva el proceso penal de que se trata, sino que rechazan las recusaciones presentadas por el Dr. Johny Rafael de la Rosa Hiciano contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario y ordena a que la jueza recusada, continúe con el conocimiento del recurso de objeción contra el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, lo que quiere decir que, el proceso penal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.. [...].”

Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

**Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales y legales<sup>5</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>6</sup> en los términos siguientes:

*1. Previo a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*2. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo un plazo franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su*

<sup>5</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>6</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (diez a quo) y el día final o de su vencimiento (dies ad quem); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.*

3. *En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Jhony Rafael de la Rosa Hiciano, en manos de su abogado el Licdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, mediante Acto del Poder Judicial en fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se colige, que, el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

4. *Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

5. *En cuanto a la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0130/13, del dos (02) de agosto de dos mil trece (2013), que:*

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

6. *Por lo anterior, el recurso de revisión solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material que ponga fin al litigio. Con relación a esto, es preciso reiterar la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material establecido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) y reiterada en la Sentencia TC/0265/20 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que:*

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

7. *Asimismo, continuó estableciendo en la referida sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que:*

*Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado, estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *En el presente caso, este Colegiado ha podido constatar que la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Sala Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve de manera definitiva el proceso penal de que se trata, sino que rechaza la recusación presentada por el Dr. Johny Rafael de la Rosa Hiciano contra la magistrada Patricia Alejandra Padilla Rosario y ordena a que la jueza recusada, continúe con el conocimiento del recurso de objeción contra el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, lo que quiere decir, que el proceso penal aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.*

9. *En ese sentido, la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al rechazar la recusación de la referida magistrada, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que solo se limitó a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso. De lo que se colige, que, si bien es cierto, la referida decisión tiene cosa juzgada formal por no ser susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario contra la misma, no menos cierto es que, no puede ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carecer de cosa juzgada material.*

10. *En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la decisión objeto del presente recurso de revisión, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal*

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Por tanto, este Colegiado procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>7</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

<sup>7</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>8</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>9</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>10</sup>:

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

<sup>9</sup> Subrayado nuestro

<sup>10</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>11</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>12</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>13</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea,

<sup>11</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>12</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>13</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>14</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>15</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

<sup>14</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>15</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expedientes núm. 1) TC-04-2022-0051; 2) TC-07-2022-0020 y 3) TC-04-2022-0161, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Dr. Jhony Rafael de la Rosa Hiciano contra la Resolución Penal núm. 502-01-2021-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el referido señor contra la Resolución Penal núm. 502-01-2020-SRES-000189, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).